

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., julio veintitrés de dos mil veinte

Magistrado Ponente **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **680011102000201600926 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 68 de la misma fecha

ASUNTO

Negado el proyecto presentado por el Honorable Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal,¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander², mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por la infracción a los artículos 33 numeral 9 y 39, ambos de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia lo sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión. En la misma providencia se declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **ORLANDO PARDO PÉREZ**, por la falta contemplada en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, siendo sancionado con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Hechos

¹ Proyecto negado en Sala No. 51 del 28 de mayo de 2020

² Sala dual integrada por la Magistrada Martha Isabel Rueda Prada (ponente) y Juan Pablo Silva Prada. Folios 308 – 323 c. o. 1ª instancia.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

La presente actuación procesal se inició en virtud de queja instaurada por el señor Carlos Manuel Koop Arenas, quien indicó que, dentro del proceso divisorio adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 1993-04908-01, fungió como su apoderado judicial el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, quien para la fecha se encontraba sancionado disciplinariamente con una suspensión del ejercicio profesional vigente entre el 4 de diciembre de 2014 al 3 de diciembre de 2015. Agregó que el profesional le sustituyó el poder al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, de quien también pidió se investigase su actuación en el referido proceso divisorio.

2.- Calidad de sujetos disciplinables.

Se acreditó la calidad de abogados de los investigados, a través de certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, así:

YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91183114 y tarjeta profesional No. 213272, vigente para la fecha de expedición de la certificación, 19 de agosto de 2015. Se allegó así mismo certificado de antecedentes disciplinarios en el cual consta una sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de un año, vigente entre el 4 de diciembre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015, por incurrir en las faltas previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.³

ORLANDO PARDO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.420.886 y Tarjeta Profesional 84651, igualmente vigente para el 19 de agosto de 2015, fecha de expedición del certificado. Se acreditó así mismo una sanción de censura por incurrir en la falta prevista en el artículo 37-1 del Estatuto del Abogado impuesta mediante sentencia del 24 de noviembre de 2010.⁴

³ Folios 20 y 21 c. o. 1ª instancia

⁴ Folios 24 y 25 c. o. 1ª instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

3.- Apertura de proceso disciplinario

Mediante auto del 19 de agosto de 2015, la Magistrada Instructora decretó la apertura del proceso disciplinario y convocó a Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, conforme a lo normado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, para el 13 de octubre de 2015.⁵

4.- Audiencia de pruebas y calificación provisional:

En la fecha señalada inicialmente, no pudo celebrarse la audiencia por inasistencia de los abogados investigados, por ello se reprogramó para el 30 de noviembre de 2015.⁶

Previo emplazamiento de los abogados **PARDO PÉREZ** y **FONSECA CHÁVEZ**, se les declaró personas ausentes en auto del 10 de noviembre de 2015 y se les proveyó de abogado de oficio.⁷

El día 30 de noviembre de 2015, con la asistencia del investigado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, así como del agente del Ministerio Público, el *a quo* adelantó la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que se procedió con la lectura de la queja, se escuchó en versión libre al disciplinable **PARDO PÉREZ**, se ordenaron pruebas y se fijó el 16 de febrero de 2016 para continuar con la audiencia.⁸

Versión libre del abogado ORLANDO PARDO PÉREZ.

Manifestó que efectivamente el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ** le sustituyó el poder en el proceso divisorio que fue indicado en la queja, sin que le preguntara los motivos toda vez que le pareció un acto normal en el ejercicio

⁵ Folio 28 c. o. 1ª instancia

⁶ Folio 44 c. o. 1ª instancia

⁷ Folios 51 – 53 c. o. 1ª instancia

⁸ Folios 87 – 93 c. o. 1ª instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

profesional. Afirmó no tener conocimiento alguno de que el doctor **FONSECA** se encontrara suspendido en el ejercicio de la profesión y que siempre actuó de buena fe. Lo conoció por coincidir en un equipo de fútbol.

Relató que el doctor **FONSECA** tenía su oficina en Girón y él en Bucaramanga y que no recibió honorarios profesionales por esa gestión.

El 16 de febrero de 2016, fecha señalada para continuar con la audiencia, no pudo celebrarse la diligencia por la ausencia del abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, así como la de su defensor de oficio. En consecuencia, se fijó el 23 de febrero para realizar la audiencia. Oportunidad en la cual se contó con la asistencia del investigado **PARDO PÉREZ** y su defensor de confianza abogado René Toscano Pabón, a quien se le reconoció personería para actuar; igualmente se presentó el abogado Pedro León Guarín Casanova, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de defensor de confianza del disciplinado **FONSECA CHÁVEZ**, se insistió en allegar a la actuación copia del proceso divisorio y se suspendió la audiencia a petición del defensor Guarín Casanova, a efectos de conocer la queja, por ello se fijó el 11 de marzo de 2016 para la continuación de la audiencia.⁹

El día 11 de marzo de 2016, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional con la presencia de los dos abogados investigados, así como de sus defensores de confianza y el agente del Ministerio Público. Así las cosas, se procedió con la versión libre del abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, se practicó inspección judicial al proceso divisorio con radicado No. 1993-4908, el cual fue allegado en calidad de préstamo y se obtuvieron copias de las piezas procesales correspondientes; se decretaron pruebas y se fijó el 16 de mayo de la misma anualidad para una nueva sesión de la audiencia.¹⁰

⁹ Folios 110 y 111 c. o. 1ª instancia

¹⁰ Folios 148 – 153 c. o. 1ª instancia.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

Versión libre del abogado YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ.

Quien refirió que una vez le fue comunicada la sanción de suspensión en el ejercicio profesional se lo comunicó a sus poderdantes, Henry, Javier y Olga Koop Mendoza. Que el doctor **ORLANDO PARDO PÉREZ**, no tenía conocimiento de su suspensión y precisamente por esta causa sustituyó el poder, por cuanto se trataba de una persona a quien conocía y que le había colaborado con otros procesos, anteriormente.

La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el día 16 de junio de 2016, con la presencia del investigado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ** y su defensor contractual, así como con la asistencia del defensor de confianza del abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, quien no se hizo presente a la diligencia como tampoco lo hizo el Agente del Ministerio Público en el curso de la referida diligencia se recibieron testimonios y la ampliación y ratificación de queja.

Inicialmente se escuchó el testimonio de la señora Fredelina Chávez Palomino, quien refirió que era la madre del abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, y que el doctor **ORLANDO PARDO** le llevaba algunos procesos por cuanto era amigo de la familia y que éste trabajaba en la oficina de su hijo. Refirió que el doctor **YURI JOSÉ** le sustituyó un poder al doctor **PARDO** en un proceso divisorio y que éste lo autorizó a firmar a su nombre.

Acto seguido, se escuchó en declaración juramentada a la señora Olga Clemencia Koop Mendoza, quien relató que conocía al doctor **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por cuanto era el abogado que le llevaba los procesos. Que en el divisorio que dio lugar a estas diligencias, el abogado **FONSECA CHÁVEZ** le informó que no podía seguir representándolos por cuanto estaba inhabilitado y que por consiguiente un amigo suyo la iba a representar. Refirió no conocer al doctor **PARDO** y que todo se hacía con el abogado **FONSECA** pese a la sanción de suspensión.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

Finalmente, se escuchó en declaración juramentada al señor Henry Kopp Mendoza, quien sostuvo que el abogado **YURI FONSECA** había sido su apoderado en varios procesos, durante muchos años y que pese a la sanción éste siguió con la representación en el proceso divisorio que dio lugar a las presentes diligencias, si le informó que iba a sustituir el poder pero que no conoció al doctor **ORLANDO PARDO**.

La diligencia continuó el 15 de noviembre de 2016, oportunidad en la cual procedió la primera instancia a calificar jurídicamente la actuación, se decretaron las pruebas a practicar en la false procesal subsiguiente y se fijó el 6 de febrero d 2017 para la audiencia de juzgamiento. Los cargos se formularon, así:¹¹

Formulación de cargos:

Al abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, se consideró por el *a quo*, que pudo haber infringido el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente transgresión del artículo 33 numeral 9 de la misma Ley, por cuanto intervino en el acto fraudulento de utilizar documentación falsa en el proceso divisorio con radicado No. 1993-4908, tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, documentación donde figuraba la firma del abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, sin que éste hubiera sido la persona que la suscribió, la cual se concretó en un poder y un libelo de interposición de recurso de reposición de fecha 3 de agosto de 2015. La falta fue calificada por el Seccional de Instancia a título de dolo. De la misma manera se le formularon cargos por la presunta comisión dolosa de la falta consignada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, con la cual pudo haber infringido los deberes establecidos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto no obstante estar suspendido de la profesión entre el 4 de diciembre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015, actuó dentro del referido proceso divisorio, estando inhabilitado para ello.

¹¹ Folios 228 – 230 c. o. 1ª instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

Al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, se le formularon cargos por presuntamente haber incurrido a título de dolo en la falta consagrada en el artículo 30-6 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 5º *ibídem*. Lo anterior, porque para el *a quo* el abogado patrocinó ilegalmente el ejercicio de la profesión por cuanto le prestó su nombre para que continuara con la representación en el proceso divisorio que dio origen a estas diligencias, pues tenía conocimiento de su sanción de suspensión ya que era amigo del abogado **FONSECA** y compartían espacios de trabajo.

5.- Audiencia de juzgamiento.

Celebrada el 20 de febrero de 2017, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de clausura.¹²

El disciplinado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, resaltó que nunca tuvo conocimiento de la sanción de suspensión del doctor **YURI JOSÉ FONSECA** y que nunca autorizó a nadie para suscribir poderes ni documentos a su nombre, por ello deprecó sentencia absolutoria.

Su defensor de confianza igualmente presentó alegaciones, quien relató que nunca hubo ningún tipo de autorización formal o escrita para que se materializara la sustitución del poder en el proceso divisorio que originó estas diligencias, pues todo se limitó a una comunicación telefónica entre los dos abogados disciplinados. Es decir, que su cliente obró de buena fe por lo que solicitó que exonerara de responsabilidad disciplinaria a su representado.

Finalmente, el defensor de confianza del abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, presentó sus alegaciones afirmando que todo se debió a un mal entendido sin actuación dolosa de parte de su representado, ni mucho menos con la intención de afectar a la administración de justicia o a los sujetos procesales. En consecuencia, solicitó que se exonerara de responsabilidad a su prohijado.

¹² Folios 299 – 301 c. o. 1ª instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por la infracción del artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, así como por su incursión en la falta consagrada en el artículo 39 de la misma ley, ambas cometidas a título de dolo y en consecuencia lo sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión.

Se determinó que el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, desconoció el deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente transgresión del artículo 33 numeral 9 de la misma Ley, por cuanto intervino en el acto fraudulento de utilizar en el proceso divisorio radicado con el No. 1993-4908, tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, documentación donde figuraba la firma del abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, sin que éste hubiera sido la persona que suscribió dicha documentación, la cual fue presentada en un poder y un recurso de reposición de fecha 3 de agosto de 2015. La falta fue calificada por el Seccional de Instancia a título de dolo. De la misma manera se encontró responsable de la comisión dolosa de la falta consignada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, infringiendo así los deberes establecidos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto no obstante estar suspendido de la profesión entre el 4 de diciembre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015, actuó dentro del referido proceso divisorio, estando inhabilitado para ello.

En la misma providencia se encontró responsable disciplinariamente al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, por incurrir en la falta contemplada en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, siendo sancionado con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

En cuanto al profesional del derecho **ORLANDO PARDO PÉREZ**, se le sancionó por haber incurrido a título de dolo en la falta consagrada en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 5º *ibídem*, a título de dolo.

Lo anterior, porque para el *a quo* el abogado patrocinó ilegalmente el ejercicio de la profesión por cuanto le prestó su nombre al abogado Yuri Fonseca para que continuara con la representación en el proceso divisorio que dio origen a estas diligencias, pues tenía conocimiento de su sanción de suspensión ya que era amigo del abogado Fonseca y compartían espacios de trabajo.

RECURSOS DE APELACIÓN

1.- Inicialmente en dos escritos el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ** presentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia señalando que no había actuado con dolo en los términos señalados por el *a quo*.

En el primero de sus escritos planteó que no existía falta alguna, que todo se había presentado por un mal entendido y que era una persona joven con la posibilidad de enmendar sus errores. Afirmó que la sanción era muy severa pese a solamente contar con un antecedente disciplinario.

En el segundo de los escritos consideró que existía una causal de nulidad por cuanto en su concepto el cargo a formular era el previsto en el artículo 30-1 referente a intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas y no una falta contra la recta y leal administración de justicia. Sostuvo que siempre había confesado la falta y exonerado de responsabilidad al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ** por lo que la sanción de exclusión se tornaba excesiva. Refirió también existir una nulidad por falta de ilicitud sustancial, así como por la forma de culpabilidad que le fue impuesta, esto es, a título de dolo.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

2.- El disciplinado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, presentó recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria de primera instancia refiriendo que no había sido demostrada su actuación dolosa dentro del asunto que fue descrito en la queja. En efecto, reiteró que no conocía que el abogado Yuri Fonseca se encontraba sancionado disciplinariamente y que el *a quo* erró al deducir ese dolo del hecho de haber compartido con él espacios en unos campeonatos de fútbol. Afirmó que no es cierto que tuvieran oficina juntos como erradamente lo señaló la primera instancia para deducir el dolo por cuanto su oficina se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y la del doctor Yuri en el municipio de Girón. Por consiguiente, solicitó ser absuelto de responsabilidad disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*” (Negrilla de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*” (Negrilla fuera de texto), concordante con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada “*procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia*”



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

Esta facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón de lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo*, el cual dispuso: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”

Transitoriedad avalada mediante *Auto 278 del día 9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, que dispuso “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el *Acto Legislativo 002 de 2015*, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente¹³.

Sobre el particular, necesario también se hace insistir en que la sustentación del recurso constituye carga ineludible del apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, pero a su vez, se erige en límite de la competencia del *ad quem*, el cual sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados, salvo si percibe una nulidad que es de naturaleza oficiosa.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

3. De la condición de sujeto disciplinable de los investigados.

Se acreditó la calidad de abogados de los investigados, a través de certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, así:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91183114 y tarjeta profesional No. 213272, vigente para la fecha de expedición de la certificación, 19 de agosto de 2015. Se allegó así mismo certificado de antecedentes disciplinarios en el cual consta una sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de un año, vigente entre el 4 de diciembre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015, por incurrir en las faltas previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.¹⁴

ORLANDO PARDO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.420.886 y Tarjeta Profesional 84651, igualmente vigente para el 19 de agosto de 2015, fecha de expedición del certificado. Se acreditó así mismo una sanción de censura por incurrir en la falta prevista en el artículo 37-1 del Estatuto del Abogado impuesta mediante sentencia del 24 de noviembre de 2010.¹⁵

4.- Del caso en concreto.

La presente actuación procesal surgió como consecuencia de la queja impetrada por el señor Carlos Manuel Koop Arenas, quien sostuvo que dentro del proceso divisorio radicado bajo el No. 1993-04908-01, a instancias del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, fungió como su abogado el profesional **YURI JOSÉ FONSECA**, quien se encontraba sancionado disciplinariamente en el ejercicio profesional con una suspensión vigente del 4 de diciembre de 2014 al 3 de diciembre de 2015. Relató que sustituyó el poder al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, de quien solicitó estudiar su actuación en este caso.

Mediante sentencia 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por la infracción del artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123

¹⁴ Folios 20 y 21 c. o. 1ª instancia

¹⁵ Folios 24 y 25 c. o. 1ª instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

de 2007, así como por su incursión en la falta consagrada en el artículo 39 de la misma ley, ambas cometidas a título de dolo y en consecuencia lo sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión. En la misma providencia se encontró responsable disciplinariamente al abogado **ORLANDO PARDO PÉREZ**, por incurrir en la falta contemplada en el artículo 30-6 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, siendo sancionado con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

Ambos profesionales del derecho presentaron recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, por lo cual se abordará de manera independiente cada uno de los recursos, iniciando por la causal de nulidad, dada la relevancia del cargo en el caso de prosperar.

4.1. De la apelación del abogado YURI FONSECA CHÁVEZ

4.1.1. Solicitud de nulidad.

El profesional del derecho **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, solicitó declarar la nulidad de la actuación procesal por violación al debido proceso.

Deprecó que la falta a imputar era la consagrada en el artículo 30 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, tendiente a perturbar el normal desarrollo de las actuaciones judiciales y no las consagradas en los numerales 9º y 11º de la Ley 1123 de 2007.

Debe la Sala señalar que se equivoca el apelante al señalar que el *a quo* imputó la falta contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues esa falta no fue objeto de formulación de cargos ni de sanción.

En cuanto a las faltas contra la recta realización de la justicia y los fines del Estado, se le sancionó por el comportamiento descrito en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, frente a la cual existían elementos de prueba suficientes para determinar esa situación tal y como se expondrá más



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

ampliamente en el acápite subsiguiente, en consecuencia, no se evidencia una indebida tipificación de la conducta que genere la nulidad de la actuación.

Planteó el recurrente un segundo motivo de nulidad con fundamento en una indebida graduación de la sanción aspecto que no puede considerarse como una causal de nulidad procesal y por tanto será analizado, una vez se resuelvan los aspectos referidos a los comportamientos materia de la sanción.

De la misma manera alegó una nulidad por falta de ilicitud sustancial, aspecto que igualmente será estudiado en conjunto con las faltas.

Por último, argumentó nulidad por indebida motivación al haber calificado sus comportamientos como dolosos y, en su sentir, actuó con culpa leve.

En torno a este último motivo de nulidad la Sala debe señalar, que en el ámbito del proceso disciplinario de los abogados no se estableció por el legislador las categorías de culpa grave o leve y por consiguiente la forma de culpabilidad enrostrada deberá ser objeto de pronunciamiento al evaluar la configuración de cada uno de los cargos imputados.

El artículo 98 de la Ley 2213 de 2007 establece que son causales de nulidad:

1. La falta de competencia
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable, y
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Las nulidades no pueden alegarse por fuera de las casuales taxativamente establecidas en la ley y es carga del sujeto procesal que las alega, además de determinar de forma clara la causal deprecada, señalar la relevancia del error.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

Para el caso que concita la atención de la Sala, ninguno de los eventos alegados se configura como causal de nulidad, por lo cual se despachará desfavorablemente esa solicitud del apelante.

4.1.2. De la falta consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007.

En la decisión objeto de apelación, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por la infracción del artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia lo sancionó con exclusión en el ejercicio de la profesión.

Decisión apelada por el investigado, quien adujo una indebida valoración probatoria, señaló en su argumentación que no se había demostrado el dolo y negó haber incurrido en acto fraudulento.

Esta Superioridad parte de precisar que, la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 tiene forma de realización dolosa. Puede consumarse al desplegar una cualquiera de las conductas alternativas citadas en la norma, a saber: **ACONSEJAR**, que significa inspirar algo en alguien o sugerir como conveniente a sus intereses; **PATROCINAR**, se define como defender, proteger, amparar, favorecer, apoyar o financiar una actividad e **INTERVENIR**, que es tomar parte en el asunto. La actividad imputada al abogado investigado fue la de intervenir.

El tipo disciplinario lo integra además un elemento normativo determinado por el término de **ACTOS FRAUDULENTOS**, es decir, engañoso o falaz.

Reitera la Sala, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia**; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Con relación al elemento normativo del tipo disciplinario descrito en el numeral 9º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007: acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos, la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-393 de 2006, precisó:¹⁶

“SANCION DISCIPLINARIA A ABOGADO- Consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos. Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención “en actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la

¹⁶ M.P RODRIGO ESCOBAR GIL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia.

(...)

no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Español define el fraude como: aquella “[a]cción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”; y como aquél “[a]cto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros”.

Si el acto fraudulento, conforme a la cita jurisprudencial precedente consiste en un ardid o engaño, no existe en la sentencia confutada error en la apreciación de la prueba allegada al plenario, veamos:

Dentro del proceso divisorio con radicado No. 1998-4806, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, presentó documentos supuestamente firmados por su



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

colega **ORLANDO PARDO PÉREZ**, sin que la firma de los mismos correspondiera a aquel.

Se estableció mediante la inspección judicial al referido proceso que en este se presentó un poder y un memorial para interponer recurso de reposición con una firma al parecer del abogado **PARDO PÉREZ**, de fechas 3 de agosto de 2015, pero tal como éste lo expuso en su versión libre, esa firma no correspondía a la suya y el número de la cédula estaba equivocado.

Es decir, **YURI FONSECA**, fraudulentamente hizo aparecer como suscritas por el abogado **PARDO PÉREZ**, actuaciones que en su argumentación le pertenecían al primero de los nombrados. Tal actuación no solamente afectó a sus clientes sino también a la administración de justicia que fue engañada con la presentación de documentos espurios cuyo verdadero autor no era quien figuraba como signatario de los mismos.

Lo expuesto en precedencia claramente deviene en una actuación dolosa, como quiera que no existe otra forma de comisión de la falta enrostrada que, dicha modalidad de culpabilidad.

Al respecto es preciso señalar, que el dolo es un fenómeno psíquico y por tanto casi siempre la prueba directa es inexistente o escasa, si no se cuenta con confesión por parte del autor o de un testigo de referencia a quien este le hubiese comentado sobre el conocimiento necesario para la configuración de la falta o la voluntad de actuar para realizar la descripción típica.

Por ello, la prueba del dolo, tanto en lo referido al conocimiento, como a la voluntad de determinar el comportamiento a partir de ese conocimiento, se sustenta esencialmente en prueba indiciaria, así pues, los hechos indiciarios, en materia de dolo se constituyen en prueba reina a la hora de demostrar fenómenos psíquicos.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

El profesional sabía que los documentos aportados por él al proceso divisorio no eran autoría de quien figuraba como signatario de los mismos y lo presentó con la finalidad de que surtieran efecto al interior de la actuación judicial, es decir quiso la realización de la conducta y se determinó a ejecutarla.

Importante resulta acotar lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, que consagra el principio rector de la culpabilidad, según el cual en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y por consiguiente las faltas solamente serán sancionables a título de dolo o culpa.

En el caso objeto de estudio, es evidente que en la acción del profesional del derecho se conjugan los dos elementos constitutivos del dolo, la conciencia de la ilicitud del comportamiento y la voluntariedad en su ejecución.

Así las cosas, no se evidencia en la sentencia confutada error en la apreciación probatoria con relación a la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 por el cual se encontró responsable al abogado **FONSECA CHÁVEZ**, por desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 6o *ibídem*, razón por la cual no se accederá a revocar al sentencia frente a este cargo.

4.1.2. De la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Igualmente cuestionó el recurrente la imposición de la sanción por la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, pues él fue claro con los clientes que sustituiría el poder a otro profesional.

La segunda falta imputada está descrita en el artículo 39 de la citada Ley:

*“**ARTÍCULO 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen*



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

En consonancia con el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión...”

El abogado **FONSECA CHÁVEZ**, se valió de un poder a nombre de otro profesional, para seguir atendiendo el asunto confiado inicialmente a él, redactando memoriales, revisando el proceso, entrevistándose con sus clientes, quienes afirman no haber conocido a otro profesional, pues todo se llevaba por intermedio del doctor **FONSECA CHÉVEZ**. Quien, no obstante, encontrase suspendido en el ejercicio de la profesión, desplegó labores propias del encargo y su ejecución demostró un efectivo ejercicio profesional y no una simple intermediación de quien pone en contacto a dos partes para que lleguen a un acuerdo, pues se itera, los clientes nunca entraron en contacto con el abogado **PARDO PÉREZ**, a quien supuestamente se le había sustituido el poder.

El acervo probatorio contradice por completo la tesis del recurrente, la complejidad de la figura del abogado y la relación que fragua al momento de operar con el derecho descubren una multitud de matices en su accionar que rompen con la simple limitante de ejercer la representación de un cliente bajo la figura de un poder. Maxime si lo que realmente se hizo en el presente caso fue ejercer ese poder mediante una supuesta interpuesta persona, pues **YURI FONSECA CHÁVEZ**, se mantuvo al frente del proceso divisorio, en todos sus aspectos, únicamente simulando, con un acto fraudulento, que un tercer sujeto firmaba los memoriales que él mismo elaboraba, para cumplir con las actuaciones propias de la labor profesional.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

En consecuencia, dará aviso a los clientes de una simulada sustitución de poder, no cumple con la efectiva separación del abogado del ejercicio profesional, sino que, por el contrario, esa prestación del servicio por interpuesta persona ficticia, es un verdadero ejercicio ilegal que a no dudarlo desarrolla a cabalidad la conducta descrita en la norma incriminadora.

La prohibición de ejercer la profesión cuando se está en una cualquiera de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, no es solo para ejercer de forma directa, bajo el nombre del profesional inhabilitado, la prohibición también se viola, cuando el abogado realiza alguna de las labores propias del ejercicio profesional por interpuesta persona, patrocina ese accionar ilegal.

Por ello, el error en la tipificación de la conducta que el apelante reseña en su recurso, no se configura en la sentencia y en consecuencia, no se accederá a la solicitud de absolución deprecada.

4.1.3. De la sanción impuesta

Consideró el recurrente que la sanción de exclusión en el ejercicio profesional resulta excesiva pues sólo ostenta un antecedente disciplinario.

Resalta esta Superioridad que la sanción debe individualizarse al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, que prevé:

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

En este sentido, es menester anotar que, frente a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición debe obedecer al comportamiento desplegado por el profesional del derecho, en este caso, referida a los actos fraudulentos explicitados a lo largo de este proveído y al ejercicio ilegal de la profesión, es decir, a dos faltas de naturaleza dolosa.

Así, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encuentran los elementos necesarios para que se aplique la sanción impuesta al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”¹⁷.

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el litigante FONSECA CHÁVEZ, quien no obstante encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión se valió de simular una sustitución del poder, para continuar actuando dentro de un proceso; es decir, la suspensión no se ha evidenciado en su caso concreto como suficiente para evitar que continúe incumpliendo los deberes que le son exigibles, por lo que resulta indispensable imponer una sanción que tenga un mayor grado de eficacia en la prevención particular.

Por otra parte, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

¹⁷ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”¹⁸

Así las cosas, para la Sala no queda duda de la materialización de las conductas endilgadas por la primera instancia y reitera que efectivamente el abogado aquí disciplinado incurrió en las faltas consagradas en el artículos 33 numeral 9º y 39 de la Ley 1123 de 2007, en los términos expuestos en este proveído, por lo cual en lo que corresponde a este aspecto se confirmará la providencia apelada.

4.2. Apelación presentada por el abogado ORLANDO PARDO PÉREZ

La falta atribuida en el fallo de primera instancia, se encuentra consagrada en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

El apelante intentó mostrarse ajeno al ejercicio ilegal de la profesión por parte de su colega, amigo y compañero de deportes el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, no obstante, en su versión libre admitió que éste le consultó sobre la sustitución de unos poderes en varios procesos, lo que él aceptó; además, la versión libre del mismo **FONSECA CHÁVEZ** evidencia que el abogado **PARDO PÉREZ**, sabía del ejercicio que desplegaba su colega a su nombre.

El abogado **FONSECA CHÁVEZ** indicó que le preguntó a su colega si le sustituía el poder o en su defecto le autorizaba a firmar por él, a lo cual contestó que sí; que hacía algunos de los memoriales y se los mostraba al doctor **ORLANDO PARDO** y si estaban de acuerdo hacia la nota de presentación personal, que fueron pocos los memoriales.

En similar sentido declaró la señora Fredelina Chávez Palomino quien indicó que el abogado **ORLANDO PARDO** es amigo de la familia y autorizó a **FONSECA CHÁVEZ** a firmar a su nombre.

Por ello para la Sala no resulta de recibo la supuesta ignorancia alegada por **ORLANDO PARDO PÉREZ** de los comportamientos desplegados a su nombre por su amigo **FONSECA CHÁVEZ**, pues incluso admitió haber hablado de la referida sustitución de poderes.

Sabía que no estaba ejerciendo él la profesión, sino facilitando el ejercido de su colega, quien estaba incluso autorizado para firmar a su nombre.

Un ejercicio que se aparta por completo de las reglas de la experiencia, pues cuando dos profesionales comparten un proceso, ambos aportan al diligenciamiento del asunto, a la elaboración y gestión del encargo, se enteran sobre la identidad del cliente, las condiciones de remuneración de la gestión, así uno tenga un rol más protagónico que otro; pero un completo desconocimiento sobre todas las aristas del proceso y una absoluta falta de dominio sobre el encargo, una falta de relación con los poderdantes solo hacen evidente que con



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

conocimiento, aquiescencia y patrocinio suyo, **FONSECA CHÁVEZ** estaba ejerciendo la profesión por la interpuesta persona de **PARDO PÉREZ**.

En un régimen de libertad probatoria como el que rige el proceso disciplinario colombiano, el elemento cognitivo del dolo puede, que ponen en entredicho el apelante, perfectamente probarse de manera indirecta y, como se infiere lógicamente del análisis que antecede, esa prueba es suficientemente sólida en el presente caso para predicar, como en su momento lo hizo la primera instancia, que el abogado efectivamente de manera dolosa patrocinó el ejercicio lícito de la profesión por parte del colega para el cual accedió a que firmara a su nombre, único papel que cumplió en el proceso. Clara muestra que el completo dominio del encargo se ejercía por quien no se encontraba habilitado para ello, y solo podía acceder a los estrados judiciales valiéndose de su patrocinio.

Sean estas razones suficientes para despachar desfavorablemente los reproches presentados por el recurrente.

OTRAS DETERMINACIONES

En el presente caso observa la Sala la presunta comisión de actuaciones consagradas en el Código Penal por parte del abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, motivo por el cual se ordenará la compulsión de copias en su contra con destino a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹⁹, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ**, por la infracción a los artículos 33 numeral 9 y 39, ambos de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia lo sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión. En la misma providencia se declaró responsable disciplinariamente al profesional del derecho **ORLANDO PARDO PÉREZ**, por la falta contemplada en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, siendo sancionado con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el acápite otras determinaciones de este proveído.

CUARTO.- ANOTAR las sanciones impuestas a los profesionales del derecho **YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ** y **ORLANDO PARDO PÉREZ** en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción impuesta.

QUINTO.- Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepciones acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

¹⁹ Sala dual integrada por la Magistrada Martha Isabel Rueda Prada (ponente) y Juan Pablo Silva Prada. Folios 308 – 323 c. o. 1ª instancia.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación

SEXTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

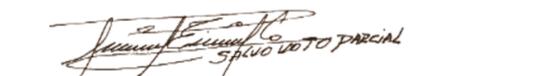
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSÁ
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Radicado No. 680011102000201600926 01
Abogado en Apelación